

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2012-00055-01.
Ejecutante: Angie Melissa Castro Muñoz
Ejecutado: Jorge Andrés Santacruz Caicedo.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la apelación interpuesta por la parte ejecutada frente al Auto Interlocutorio No. 043 proferido dentro del asunto en referencia el 5 de febrero de 2020, si no se advirtiera que se trata de un proveído mediante el cual, el juez de primer grado decidió negar la solicitud elevada por la mencionada parte, en cuanto a decretar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP o en su defecto la perención del proceso; decisiones que no son susceptibles de alzada, como quiera que no hacen parte del listado taxativamente previsto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Si bien no desconoce este despacho que el numeral 12 del referido artículo 65 precisa que también serán apelables *“Los demás que señale la ley”*, debe entenderse en aquellos casos, que el legislador está haciendo referencia es a la ley laboral, la cual no consagra en ninguno de sus acápites, medidas a adoptar en los procesos laborales, a través de las figuras del desistimiento tácito y/o de la perención, y mucho menos, que son susceptibles de alzada.

En este sentido, el tratadista Fabián Vallejo Cabrera, en su obra *“La Oralidad Laboral - Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*, octava edición, indica lo siguiente:

“(…) De los literales señalados ha dado lugar a diferentes interpretaciones el último esto es el que dispone que son apelables “los demás – autos interlocutorios- que señale la ley”.

Algunos entienden por “ley”, para estos efectos, cualquiera sea independiente de su naturaleza. En este sentido los autos interlocutorios que disponga apelables el Código Contencioso Administrativo, el

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2012-00055-01.
Ejecutante: Angie Melissa Castro Muñoz
Ejecutado: Jorge Andrés Santacruz Caicedo.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

Procesal Civil, el Penal, etc, y tengan su equivalente en el proceso laboral, son recurribles mediante alzada.

Creemos, a contrario sentido, que ese no es el genuino sentido de la norma porque se opone a la teleología que fundó la reforma y que no es otra que la limitación de los autos recurribles. En esa dirección, sólo los autos enlistados en el artículo 29 de la ley 712 y los que expresamente establezca por aparte “la ley” procesal laboral -no de otra naturaleza- son objeto de apelación.”

Esta posición, es compartida por el suscrito Magistrado, quien considera que en efecto, debe ser ese el sentido que debe dársele al numeral 12 del artículo 65 idem, pues el principio de especificidad o taxatividad en materia de recursos, apunta a que solo sean objeto de éstos, las providencias expresamente señaladas en la ley procesal laboral.

Es más, si de conformidad con el artículo 145 del CPT se admitiera la aplicación del Código General del Proceso, no podría desconocerse que el mismo en su artículo 1º establece que este código “... **Se aplica,** además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**” (subrayado y negrita fuera de texto), por lo que existiendo en materia laboral norma expresa respecto a los autos que son apelables, no hay lugar a su aplicación.

Si bien el artículo 108 del CPT y de la SS contempla que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo serán apelables en el efecto devolutivo, debe entenderse que la alusión al recurso de alzada solo se hace para efectos de determinar el efecto en el que el mismo deberá ser concedido, más no para considerar que todas las providencias que se lleguen a dictar dentro del mismo son susceptibles de apelación, pues es precisamente dicho aspecto el que el legislador trató de corregir para todos los procesos de índole laboral,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2012-00055-01.
Ejecutante: Angie Melissa Castro Muñoz
Ejecutado: Jorge Andrés Santacruz Caicedo.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

cuando a través del artículo 29 de Ley 712 de 2001, decidió modificar el artículo 65 del CPT y de la SS, que daba lugar a que la apelación se pudiera formular frente a toda clase de autos interlocutorios dictados en el curso de la primera instancia, para en su reemplazo, determinar que en la actualidad, solo las providencias taxativamente allí enlistadas, serán las que admiten la alzada.

Por lo tanto, al ser el artículo 29 de Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de la SS, una norma especial y posterior, incluso al mismo artículo 108 de la referida codificación, es claro que es aquel y no otra, la norma que regula en forma clara y concreta, conforme a las reglas en él indicadas, qué providencias pueden ser o no objeto de apelación.

En consecuencia, considera este despacho que se equivocó el *A quo* al conceder el recurso de apelación antes aludido; situación que si bien pudo ser observada al momento de conceder la alzada, no exonera al superior de efectuar el control de la legalidad en la tramitación de la segunda instancia, razón por la que procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- INADMITASE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, frente al auto interlocutorio No. No. 043 de fecha 5 de febrero de 2020, dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **ANGIE MELISSA CASTRI MUÑOZ** contra **JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO**.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2012-00055-01.
Ejecutante: Angie Melissa Castro Muñoz
Ejecutado: Jorge Andrés Santacruz Caicedo.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA